

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ como apoderada judicial de la señora DOLY EMIR SANCHEZ PALADINES en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En atención al memorial que antecede presentado como derecho de petición, por secretaría sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia, expídase copias del presente asunto a la apoderada aquí reconocida.

Para mayor información frente al pago de las copias y su entrega, la apoderada de la parte demandante puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, donde le explicaran los temas relativos al pago de las copias y entrega de las mismas,

La presente providencia, notifíquese mediante el correo electrónico de la apoderada de la señora DOLY EMIR SANCHEZ PALADINES para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838c6ff731904e3f76548dac2d6a9bc36d045d678b2772bcc32d25c0b511fe86

Documento generado en 15/07/2021 10:00:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la demandada señora ROCIO BECERRA SOLER.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, advierte el juzgado que el alimentario cumplió la mayoría de edad. **En consecuencia, debe la parte demandante informar al juzgado dirección física y electrónica de notificación del joven LUIS ANGEL PARRA BECERRA, para vincularlo al presente trámite y notificarlo en debida forma como establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ce0273643d3db04dab4ce628954ae314789005c0e4595842b4b63f11d61f47

Documento generado en 15/07/2021 10:00:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de NAIMES EDIS ANGOLA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

4af0247ec7477feb0441a9497ca7cdeae6bae562a22bc4c735ff81819ef405a0

Documento generado en 15/07/2021 10:00:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

a811ef698843619c074e7901aed55aba0a1d390a871668a0c16e0bf318e3979a

Documento generado en 15/07/2021 10:00:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) frente a la vinculación de la parte demandada, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de EJECUTIVO POR COSTAS iniciado por JOHN JAISON GAMBOA en contra de NOHEMI CARLINA MARTINEZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3a9a21f76509414a4a15cc1c30f5c80aeb8e8ce903ee9bc1aef62c40c93041

Documento generado en 15/07/2021 10:00:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud formulada en escrito que antecede, el juzgado Dispone:

ADMÍTASE la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** formulada por el señor MARCO ALIPIO MEDINA REYES en contra de la señora ELSA MARINA LEON MARTINEZ.

Dicha solicitud notifíquese por aviso a la señora ELSA MARINA LEON MARTINEZ a quien se le deberá correr traslado de la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL por el término de diez (10) días, para que manifieste lo que estime pertinente conforme lo dispone el artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se reconoce a la abogada ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ como apoderada judicial del demandante señor MARCO ALIPIO MEDINA REYES en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66be4d6190fb7cbcdc39fd89e8f4efa3ad6d904d9514be0553b8a2d7c0690a4e

Documento generado en 15/07/2021 10:00:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio del traslado que se les corrió en auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto a los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹ se DISPONE:

APROBAR el inventario y los avalúos ADICIONALES de PASIVOS que fue presentado por el apoderado del señor RICARDO ALEXANDER VARGAS PRIETO, de los que se tiene:

PARTIDA ÚNICA ADICIONAL DE PASIVO: las cuotas de administración adeudadas a la propiedad horizontal a la que pertenece el único activo declarado (bien inmueble identificado con folio de matrícula N°50C-1519814)	VALOR PARTIDA: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.924.270).
--	--

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia designado como partidador en el presente trámite al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a elaborar el trabajo de partición respectivo, con la partida adicional que aquí se relaciona.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Artículo 502 del C.G.P.: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949a9bd5f7228dd5b28608485653e16b927ac1feb91df8dd42b1f82afd6e25d1

Documento generado en 15/07/2021 10:00:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de BERNARDO ROMERO ROMERO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d7ff7881200b9668d6690e8ddc6e86326cd381cdf1342c0e136bad03d93f4e

Documento generado en 15/07/2021 10:00:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese oficio dirigido a ECOPETROL informándole que en la medida cautelar decretada por el despacho, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) **deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor YEISON ANDRES CEBALLOS ARCILA, aclarando que la medida se limita a la suma de \$44.000.000.**

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) controlando los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda, y dejando las constancias al interior del expediente si dicho termino vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6580fdae51795f6fedb6201b36b48294cbe8b234deb61dd6fcbcbc264967e33

Documento generado en 15/07/2021 10:00:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

b2c133f8b5a4db3131c0fe0a81f84eddbfee178848526d511c75b6005864efd0

Documento generado en 15/07/2021 10:00:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
No.1100131100202019-0091700

PARTES: SANDRA ROCIO HERNANDEZ CRUZ y HECTOR JULIO BAYONA LOPEZ.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **SANDRA ROCIO HERNANDEZ CRUZ y HECTOR JULIO BAYONA LOPEZ**, tal y como se advierte al interior del expediente, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL fue admitido mediante providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúo en dicha diligencia se aprobaron los mismos y se designó a la apoderada de los ex cónyuges como partidora para que presentara el trabajo de partición, el cual allegó en debida forma a las diligencias como se advierte al interior del proceso a folios 132 a 138 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a los ex cónyuges, es la abogada de confianza a quien le confirieron poder para allegar el trabajo, y no presentaron objeción alguna al respecto, no hay necesidad de correr el traslado respectivo.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, visible al interior de las diligencias a folios 132 a 138 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo y pasivo denunciado y el valor dado al mismo.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante al interior de este cuaderno a folios 132 a 138 del expediente digital, y referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria y secretaría de movilidad que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles y vehículos adjudicados. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°52
De hoy 16 DE JULIO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ab9223e2d45f9e724f9d75f9db10af85532bd64b1fc4922960dd7f34c0ca52**

Documento generado en 15/07/2021 10:00:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa a la parte demandante y su apoderado judicial, que deben estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, además de informar que la dirección de correo electrónica de los demandados se la suministró su poderdante, **debe acreditar al juzgado como la señora NORMA PATRICIA OTERO obtuvo los mismos, esto es, si existen correos electrónicos que intercambiaban las partes allegue los pantallazos al despacho, es decir, debe acreditar con las documentales que se encuentren en su poder como obtuvo la señora NORMA PATRICIA OTERO los correos electrónicos de los señores PEDRO ALEJANDRO MARQUEZ y HUGO ALBERTO MARQUEZ BELTRAN, lo anterior, si la notificación pretende hacerla por correo electrónico.**

Si las notificaciones las va a realizar mediante envío a la dirección física de los demandados del citatorio y aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. debe entonces, respecto del señor HUGO ALBERTO MARQUEZ BELTRAN, acreditar que remitió el aviso.

Por otro lado, se agrega el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) que se remitió al señor PEDRO ALEJANDRO MARQUEZ BELTRAN, en consecuencia, puede remitir el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, a la dirección física informada de éste al interior de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6b1e268d92fcf85b9d0cef357263cec8e41e96afb4a2bd5649c81c1c316ccf

Documento generado en 15/07/2021 10:00:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, informándoles en consecuencia, que una vez se allegue la respuesta solicitada por la entidad sobre la prueba de ADN realizada, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6e2cd39473a5f628983638ad08afbfc87223f77aeb46292b6f2d5c824e22df

Documento generado en 15/07/2021 10:00:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, efectivamente le asiste razón en sus argumentos, como quiera que la norma (artículo 292 del C.G.P) no exige que se remita copia cotejada de la demanda y sus anexos al demandado, **sin embargo, si exige se remita a la parte demandada copia del auto admisorio.**

Revisados los documentos que aportó la parte demandante al interior del expediente, no acredita que se le haya remitido a la parte demandada copia del auto admisorio del asunto de la referencia, **en consecuencia, requiérase a la parte demandante y su apoderada judicial mediante el correo electrónico por estos suministrados, para que alleguen copia cotejada del auto admisorio de la demanda que se remitió al demandado MARIO PORRAS SANMIGUEL con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6dc4dca48fbe0bae0660cd9af66136fede9b0bbe6a3ca7b5d41fbb3f0b24c4

Documento generado en 15/07/2021 10:00:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la apoderada de la parte demandada al correo electrónico por esta suministrado, para que proceda de conformidad con lo allí informado, respecto a la cuenta y la forma en la que debe consignar la multa impuesta.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648c66a367f5c7ec649c6d98b565af855bef7483dc7024bfa194896a4fba2972

Documento generado en 15/07/2021 10:00:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: REVISIÓN ALIMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 111 DEL C.I.A. No. 1100131100202020-0034000 iniciado por ANDRES CARDENAS LEURO en contra de la señora PAULA GABRIELA MAHECHA MENDEZ (representante legal de la menor de edad NNA J.L.C.M.).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen más pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.”*

I. ANTECEDENTES

1. La señora PAULA GABRIELA MAHECHA MENDEZ en representación de la menor de edad NNA J.L.C.M. citó al señor ANDRES CARDENAS LEURO, en su calidad de progenitor de la niña, nacida en ésta ciudad el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 12 del expediente digital, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de ésta ciudad, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), a fin de regular lo relativo a los alimentos de su hija.

2. Como quiera que las partes no llegaron a acuerdo alguno en dicha diligencia, el Comisario, amparado en las facultades a él conferidas por el numeral 13 del artículo 82 y numerales 2º y 5º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 procedió a fijar alimentos provisionales a cargo del señor ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO y a favor de la menor de edad NNA J.L.C.M. la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000), los cuales serían consignados en una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a nombre de la señora PAULA GABRIELA MAHECHA MENDEZ. Así mismo, reguló los gastos de salud, educación y vestuario de la siguiente forma: Costos de salud: aportará el 50% costos excedentes que no asuma la E.P.S. Costos de educación: aportará el 50% de los gastos iniciales del colegio como uniformes, útiles escolares y los gastos de matrícula. Costos de vestuario: Aportará dos (2) mudas completas de ropa al año en los meses de junio y diciembre por un valor cada una de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000). esta cuota será reajustada en

enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

3. Inconforme con las medidas adoptadas por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia, el señor ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO de manera oportuna, solicitó se enviaran las diligencias al Juez de Familia para que se estableciera la cuota de alimentos, por no estar conforme con la misma.

II. ACTUACION PROCESAL.

1. El Comisario Cuarto (4º) de Familia respectivo procedió a rendir informe bajo los lineamientos del artículo 111 numeral 2º de la Ley 1098 de 2006 cuyo conocimiento, por reparto, correspondió a este Juzgado que, a su vez, por auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) se dispuso darle el trámite pertinente, en el mismo se ordenó notificar tanto a los padres de la menor de edad NNA **J.L.C.M.** como a la Defensora de Familia adscrita a éste Despacho.

2. La parte inconforme con la cuota alimentaria establecida por la Comisaría de Familia fue notificada mediante correo electrónico quien no hizo manifestación alguna sobre el presente trámite, así mismo la señora PAULA GABRIELA MAHECHA MENDEZ fue notificada por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. El caudal probatorio recaudado y que será el pilar de esta decisión, lo constituye a más del informe remitido por la Comisaría Cuarta (4) de Familia de esta ciudad, la documental aportada por la parte demandada señora PAULA GABRIELA MAHECHA MENDEZ.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Generalidades de la Obligación Alimentaria:

Verdad revelada es que los alimentos son el medio idóneo para lograr la satisfacción de condiciones digna de vida cuando no se cuenta con la capacidad y los medios necesarios para proveerse la propia subsistencia; en el presente

caso se habla de la necesidad de establecer una cuota de alimentos para una menor de edad, quien, se encuentra en proceso de formación y dada su edad no puede auto abastecerse, siendo indispensable que cuente con la ayuda de otros para poder no solo obtener su alimento diario, sino también los recursos suficientes para suplir todos los requerimientos para un desarrollo integral que a la postre le van a dar las herramientas necesarias para que en un futuro pueda ser productiva y autosuficiente, aquí entonces se habla que los alimentos no solo están integrados por los comestibles, sino también la educación, vivienda, vestuario, salud, etc., elementos propios de un desarrollo físico, mental, moral, intelectual, cultural y social integral de la niña.

Por ello con razón, la misma Constitución Política de 1991 en su artículo 44, en desarrollo del principio del interés superior del menor, establece la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren¹, de ahí que trascienda a la esfera de los derechos fundamentales e inalienables.

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

Quiere ello significar que su fijación o determinación es una cuestión que deviene en primer lugar, del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad NNA J.L.C.M. que obra a folio 12 del expediente digital, expedido por autoridad competente; subsecuentemente, de la necesidad que de éstos se tenga y paralelamente de los ingresos de quien, por ley, está obligado a darlos; aspectos estos que a la postre permitirán señalar una cuota acorde con las necesidades alimentaria invocadas demostrables y los medios que posee el alimentante, sin que ello en todo caso sea óbice para que en el futuro pueda solicitarse su revisión ya para que se aumente o se disminuya, ante un eventual cambio de las condiciones de vida de aquellos o, como en el caso que nos ocupa, cuando habiendo sido fijada por una autoridad administrativa en ejercicio del deber legal, existan desacuerdos frente a su monto.

Caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el señor ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO es el inconforme con la cuota alimentaria señalada por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, quien solicitó su revisión ante los jueces de familia, con la finalidad de que se reduzca la misma.

En cuanto a las pruebas aportadas, se encuentra: Registro Civil de nacimiento de la menor de edad NNA **J.L.C.M.** a favor de quien se inicia el proceso, así como una relación detallada de los gastos de la niña.

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, fijó como alimentos a cargo del señor **ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO y a favor de la menor de edad NNA J.L.C.M. la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000), los cuales serían consignados en una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a nombre de la señora PAULA GABRIELA MAHECHA MENDEZ. Así mismo, reguló los gastos de salud, educación y vestuario de la siguiente forma: Costos de salud: aportará el 50% costos excedentes que no asuma la E.P.S. Costos de educación: aportará el 50% de los gastos iniciales del colegio como uniformes, útiles escolares y los gastos de matrícula. Costos de vestuario: Aportará dos (2) mudas completas de ropa al año en los meses de junio y diciembre por un valor cada una de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000). esta cuota será reajustada en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.**

Revisada la decisión tomada por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, el juzgado advierte que la misma tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por la progenitora de la menor NNA **J.L.C.M.** en la diligencia respectiva, atendiendo que, en primer lugar, que el señor ANDRES CÁRDENAS LEURO no acreditó ni ante la Comisaría Cuarta de Familia, ni ante este juzgado, tener otros hijos menores de edad que dependan económicamente de este, aparte de la niña **J.L.C.M.**, así mismo, en dos oportunidades el despacho lo requirió para que informará su labor actual y acreditara sus ingresos actuales, para determinar lo pertinente frente a la cuota alimentaria fijada por el juzgado.

En este orden de ideas, el despacho advierte que la Comisaría buscó un punto de equilibrio para establecer la cuota alimentaria fijada, buscando satisfacer las necesidades de la menor de edad NNA **J.L.C.M.**, que no solamente se limitan a las de vivienda, sino que también comprenden las de salud, alimentación (desayuno, onces, almuerzo, medias nueves, cena, implementos de aseo y de primera necesidad, etc.), recreación, entre otras, y que son indispensables para lograr su desarrollo integral, motivo por el cual fijó como cuota alimentaria la suma de \$300.000 m/cte. y reguló además los gastos de salud y educación estableciendo así mismo el pago de dos (2) mudas de ropa completas al año.

La cuota alimentaria fijada por la Comisaría, es una suma razonable y proporcionada, se encuentra acorde con las necesidades de la menor de edad y atiende lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y

Adolescencia, presumiendo que el señor ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO devenga al menos el salario mínimo legal.

Respecto al incremento de la cuota alimentaria, el despacho advierte que igualmente se encuentra justificado el mismo, en la forma en la que lo estableció la Comisaría, esto es conforme al aumento del salario mínimo legal vigente para el año siguiente a su fijación, en atención a los diferentes factores económicos del país como la depreciación de la moneda, inflación de precios, y demás políticas públicas que cada año se diseñan y gestionan, ajustándose así entonces, al valor real del dinero.

En consecuencia, para este despacho, dicha cuota resulta ajustada, proporcionada y razonable y no desborda los límites en los que podía el funcionario establecerla, **tomando en consideración, además, que el inconforme con la misma, no aportó nuevas pruebas en el presente trámite que pudieran entrar a valorarse para analizar la cuota fijada y si era necesaria su modificación.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la cuota alimentaria que provisionalmente fue fijada por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a favor de la menor de edad NNA J.L.C.M. y a cargo de su progenitor, el señor ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO.

SEGUNDO: Comunicar esta sentencia a la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo, remitiendo copia de esta providencia, para los fines legales pertinentes. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: EXHORTAR al señor ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO para que proceda a cancelar la cuota alimentaria establecida por la Comisaria de Familia, por el valor y en la forma como quedo allí dispuesta.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados, copia auténtica de la presente providencia, y archívense las diligencias dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**68afe7e8588d421aaaa574aa8b02770c4b2beed773945eb37bf47bbeab7f104
6**

Documento generado en 15/07/2021 10:00:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con su anexo (forma en que la parte demandante obtuvo el correo electrónico del demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, como quiera que en auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) para ningún efecto legal se tuvo en cuenta el envío de la notificación al demandado a un correo electrónico diferente del informado con la demanda, **se dispone requerir por parte de la secretaría del juzgado a la parte demandante y a su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan a notificar nuevamente al demandado señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ a la dirección de correo electrónico que este mismo le informó a la demandante zambranojavier@hotmail.es remitiéndole con dicho correo electrónico copia del auto admisorio, de la demanda y los anexos respectivos.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d320a8b1e08729e861f1bb49952a800a4a67772554cef24abb463ec021cc21ed

Documento generado en 15/07/2021 10:00:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La entrevista que antecede realizada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá al menor de edad NNA **M.A.L.M.**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados.

Por otro lado, se releva al apoderado de pobre designado a la demandada TATIANA MIRANDA, **para en su lugar nombrar a la abogada AURA CRISTINA MONTES PEREZ quien reporta como dirección de correo electrónico aura_01_montes@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento mediante correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y haciéndole las prevenciones de ley.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2974f87120d22a2663a1135421cc957ea21156ab79ecb1e93a6fbc7a8077703

Documento generado en 15/07/2021 10:01:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Frente al contenido del memorial que antecede allegado por la ejecutante, se le informa que los Bancos a los cuales se dirigió el oficio, aún no han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas.

Respecto a su petición sobre el trámite dispuesto para la inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se le informa que la ley Estatutaria No.2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) aún no ha reglamentado que entidad del orden Nacional llevará a cabo tal registro (artículo 7º de la ley), razón por la cual, por ahora no se puede acceder a su solicitud.

Por otro lado, se requiere a la demandante, para que proceda a notificar al ejecutado señor JHON ALEXANDER BABATIVA, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº52
De hoy 16 DE JULIO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55826fcc3bb95888b6658b494c45774a9ffe8ab74ab79e2e86f53b06580b5c87

Documento generado en 15/07/2021 10:01:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al banco Caja Social, para que den cumplimiento en el menor tiempo posible, a lo ordenado en oficio No.0835 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular a la señora DENNYS ALEJANDRA AVILA NARVAEZ conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en el auto admisorio de la demanda y en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

df3d7105706472ecf48a08ee1765283daa22d4099a3f939704d4d7c157a2c450

Documento generado en 15/07/2021 10:01:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que al curador ad litem le fueron fijados gastos que son los que se causan a medida en que el proceso transcurre, que no buscan recompensar la labor del curador sino sufragar algunos conceptos para que el juicio se lleve a cabo, son gastos para costear lo urgente y necesario en el curso del proceso, para lo anterior se le pone de presente lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a propósito de la acción de tutela instaurada contra el juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, en la cual señaló:

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad litem* guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución...

...La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están

vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (Las negrillas y las subrayas no son del texto original)

Bajo esos presupuestos, resulta claro que si bien la regla establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, estableció que el abogado que ejerza el cargo de curador ad litem, lo hará en forma gratuita, como defensor de oficio, ese imperativo de solidaridad no puede comprometer el patrimonio de abogado obligándole a correr con gastos correspondientes a la parte representada como los gastos que puedan generarse para el desempeño de ese cargo, según la diferenciación efectuada la sentencia de constitucionalidad antes citada.

En ese sentido, la providencia cuestionada en sede constitucional no contraviene el ordenamiento superior o legal, no desconoce el contenido del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, ni puede calificarse de arbitraria o caprichosa, por el contrario, se acompasa con la distinción en su oportunidad efectuada por la Honorable Corte Constitucional, sobre la naturaleza distinta de los gastos del curador ad litem y aquellos que pudieran considerarse retribución por una labor, es decir, los honorarios.

*Los gastos establecidos a favor de la curadora ad litem están destinados entonces a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso y, en todo caso, al momento de practicar la liquidación de costas, su pago definitivo corresponderán, a quien sea condenado a su pago...*¹

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados **ALVARO DAVID MALAGON GUERRA (hijo mayor de edad)** y **JUAN MANUEL MALAGON GUERRA (hijo menor de edad)** representado legalmente por su progenitora la señora **DIANA GUERRA SUAREZ**, conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº52
De hoy 16 DE JULIO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ ACCIÓN DE TUTELA DE YANETH DEL CARMEN ESPEJO CONTRA EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (Primera Instancia). RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2017-00898-00 MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433a87a413639c001990108ca19eb49bcd8cd6440241ea1e003e35bbe5a421c0

Documento generado en 15/07/2021 10:01:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado señor ALEJANDRO ECHEVERRY SANTIAGO contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, dicha contestación póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial remitiéndole copia de la misma a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo anterior por el término de (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bd817cbdab0920b16a6c09323266bd2e20e33ff3918b2c627eed68f2f9c969

Documento generado en 15/07/2021 10:01:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (forma en que la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada señor VICTOR RENE URBANO MARTINEZ para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias respectivas si dicho término vence en silencio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd9bbdc8ad394943400fc1e130a79f381c7530c1a412cb373a1d756e0d02ff0

Documento generado en 15/07/2021 10:01:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (forma en que la demandante obtuvo el correo electrónico del ejecutado) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias respectivas si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c897eade9cff549c7bdb3ccbdd0c922c7ae10c36810aff62e928699ed5cc556f

Documento generado en 15/07/2021 10:01:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

8f3107889480562d61d53bebfdf57b0af21ea7402caec848d2e7f206f2389610

Documento generado en 15/07/2021 10:01:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los señores DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos allegando pantallazo de los mismos).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52
De hoy 16 DE JULIO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27bc1d49af899d60fc4feb7f22e64505ebc562607cbf3204da3fc9adc84dc57

Documento generado en 15/07/2021 10:01:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el memorial que antecede junto con sus anexos frente a la notificación de la parte demandada señor RODRIGO ALEJANDRO REYES PARDO.

En consecuencia, se le informa a la parte demandante y su apoderado judicial, **que, si la notificación pretende realizarla a dirección física conocida del demandado, debe hacerla conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) ahora bien, si la notificación la realizará mediante correo electrónico, debe hacerla conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al demandado RODRIGO ALEJANDRO REYES PARDO a la dirección física informada con la demanda, remitiéndole copia de la demanda y los anexos respectivos.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ee7dcec5a6447a526c0729081896856b87a20780a3aa182872d839cedfae4d

Documento generado en 15/07/2021 10:01:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA (curadoría ad-hoc) No. 1100131100202021-0030900 DE SHYRALESVIA MIREYA MARTINEZ y GERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ PINZON.

A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA SOPHIA RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ.

Los señores **SHYRALESVIA MIREYA MARTINEZ y GERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ PINZON** en representación de las menores de edad **SOPHIA RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ** presentan demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a los menores de edad **SOPHIA RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ** para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 10680 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diez (2010) otorgada por la Notaría Setenta y dos (72) de Bogotá. y que recaee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1783827 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- La señora **SHYRALESVIA MIREYA MARTINEZ** mediante escritura No.10680 de fecha 18 de septiembre de 2010, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá compro el inmueble apartamento número 504 interior 14 tipo 1.4. A izquierdo del Conjunto Residencial PARQUES DE CASTILLA 8 Propiedad Horizontal.
- Sobre el inmueble antes mencionado la demandante señora **SHYRALESVIA MIREYA MARTINEZ** constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos menores y de los que llegaren a tener.
- En el inmueble descrito anteriormente sus áreas sociales son por su construcción muy pequeñas para albergar a la familia compuesta por sus dos hijos menores, la pareja y las mismas por ello no ofrecen comodidades y seguridades para los menores y su familia. Esto obliga a la demandante a vender esta vivienda con el fin de comprar una más amplia lo cual es imposible si antes no vende el actual.

El material probatorio con que cuenta el Despacho consiste en el registro civil de nacimiento de los menores de edad **SOPHIA RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1783827, correspondiente al inmueble ya determinado, copia de la escritura pública número No.10680 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diez (2010) otorgada por la Notaría Setenta y dos (72) de Bogotá, documentos estos con los que se acredita que ciertamente, sobre el citado inmueble, se constituyó el patrimonio de familia, a favor de los menores hijos de los propietarios y aquí accionantes y de los que llegaren a tener.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado. La Defensora de Familia allegó concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50C-1783827 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.5), por sus propietarios a favor suyo, de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad **SOPHIA RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ** se determina que los mismos son hijos de la propietaria y aquí solicitante, y que a la fecha, aun son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la

autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad **SOPHIA RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **SHYRALESVIA MIREYA MARTINEZ y GERMAN AUGUSTO RODRIGUEZ PINZON** mediante la escritura pública número 10680 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diez (2010) otorgada por la Notaría Setenta y dos (72) de Bogotá. y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1783827. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad **SOPHIA RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$350.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55978f8472d18e4d6fc9cab520e0a1637fb5cd56dff6a449f6745d21cf0cce55

Documento generado en 15/07/2021 10:01:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **V.A.D.M.**, así como con el emplazamiento del demandado señor **ALEJANDRO ECHEVERRY SANTIAGO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el nombramiento de curador ad litem del demandado, por secretaría elabórese el oficio solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial en los términos por esta indicados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b9f0c99522ab6baad5d730ba85466f52fdf595a68d96b3e2ffe959a343cbbd

Documento generado en 15/07/2021 10:01:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado GERMAN AUGUSTO SOTO FARFAN, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado GERMAN AUGUSTO SOTO FARFAN, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) acreditando que con la notificación remitió además copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1050482d5eff8188a606c94553ffc39a1e2e5caa360676ce91448cb667e6b9d8

Documento generado en 15/07/2021 10:01:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

41faaf020cef6cdb4c52f85976fe3e3d0bf5b220dce76095034aec232ba49bf3

Documento generado en 15/07/2021 10:01:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Si bien la parte interesada en el asunto de la referencia subsanó en parte los puntos de inadmisión señalados en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), no aporta copia del registro civil de matrimonio de los señores LUIS EDUARDO LARA GARAVITO y MARIA DOLORES GARCIA DE LARA, para adelantar la sucesión doble como lo pretende.

En consecuencia, se requiere al apoderado de los interesados al correo electrónico por este suministrado, para que dentro del término de cinco (5) días, **indique con que causante pretende adelantar la sucesión de la referencia, y una vez cuente con el registro civil de matrimonio solicitado, pueda acumular al presente trámite la sucesión del otro cónyuge.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16dc57d67f7f4133539242e7f762835727fedda356c8dfc6c883d19b1a613397

Documento generado en 15/07/2021 09:59:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0e0b599dab0d7e04d66a48d9a0602c13f8f20eb52c54fc94f5243a3b032cd8a

Documento generado en 15/07/2021 09:59:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la Defensora de Familia, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado en investigación JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado en investigación JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) acreditando que con la notificación remitió además copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado en impugnación señor LUIS CARLOS GALLON CASTILLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13c02fd80d47e9fa6e776e984c01a81e6e50e0f8206296fc46bb8d6ea899aa8

Documento generado en 15/07/2021 09:59:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) para indicar:

- El encabezado de la demanda queda: Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión doble e intestada que a través de apoderado judicial presenta **MARGENI MANCIPE ACOSTA**.
- El numeral TERCERO (3º) queda: Reconocer a **MARGENI MANCIPE ACOSTA como cesionaria de los derechos herenciales de la señora MARIA EIME CASTRO BAUTISTA** (quien es heredera de los causantes en su calidad de hija) conforme **la escritura pública No.1516 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Veinte (20) del Circulo de Bogotá**.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a23d08d88d9d6880d99b8abde33ed2e842054648bc5a1dae15281bc2f5a9cd5

Documento generado en 15/07/2021 09:59:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Número de Proceso: 11001311002020**2021-0041300**

Clase de Proceso: **Nombramiento de Curador Especial**
Inventario Solemne de Bienes.

Demandante: **LUIS JAVIER MENDIVELSO RODRIGUEZ y**
YOAN LISSEETT LINARES SEPULVEDA.

Procede el Despacho sin más tardanza a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **LUIS JAVIER MENDIVELSO RODRIGUEZ y YOAN LISSEETT LINARES SEPULVEDA** a través de apoderado judicial, solicitan se le designe un curador especial a sus menores hijos **MATEO GOMEZ LINARES, JOSEPH NICOLAS MENDILVELSO ZULUAGA y CRISTIAN DAVID MENDIVELSO ZULUAGA**, para que éste proceda a elaborar el inventario solemne de los bienes, en razón a que los solicitantes desean contraer segundas nupcias.

En lo pertinente los hechos en que se fundamenta la demanda son:

- El señor **LUIS JAVIER MENDIVELSO RODRIGUEZ** es el padre de **JOSEPH NICOLAS MENDIVELSO ZULUAGA y CRISTIAN DAVID MENDIVELSO ZULUAGA**.
- La señora **YOAN LISSEETT LINARES SEPULVEDA** es la madre del menor de edad **MATEO GOMEZ LINARES**.
- Los demandantes desean contraer nuevas nupcias y por lo tanto es su voluntad realizar un inventario judicial, indica que efectivamente **no hay bienes propios de sus hijos** **MATEO GOMEZ LINARES, JOSEPH NICOLAS MENDILVELSO ZULUAGA y CRISTIAN DAVID MENDIVELSO ZULUAGA**.
- El material probatorio con que cuenta el Despacho para fundamentar su decisión está dado por la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad **MATEO GOMEZ LINARES, JOSEPH NICOLAS MENDILVELSO ZULUAGA y CRISTIAN DAVID MENDIVELSO ZULUAGA**.

CONSIDERACIONES

Encuentra justificación legal la solicitud presentada por los señores **LUIS JAVIER MENDIVELSO RODRIGUEZ y YOAN LISSEETT LINARES SEPULVEDA** a través de apoderado judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 169 del C. C. según el cual:

“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

En concordancia con el artículo 577 numeral 1º del C.G.P.: *“La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.”*

Por ello, la solicitud presentada por los demandantes a través de apoderado judicial, a efectos de que el Despacho le designe curador especial a sus menores hijos habidos en unión anterior a la que pretenden ahora conformar, para la elaboración del respectivo inventario de los bienes, es viable y así se accederá.

- En consecuencia, se designará curador especial a los menores de edad **MATEO GOMEZ LINARES, JOSEPH NICOLAS MENDILVELSO ZULUAGA y CRISTIAN DAVID MENDIVELSO ZULUAGA**, a efectos de que los padres procedan con el Auxiliar de la Justicia a elaborar el inventario solemne de bienes, observando para ello las previsiones de los artículos 169 y 171 del Código Civil.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

- **Primero:** Designar como curador especial de los menores de edad **MATEO GOMEZ LINARES, JOSEPH NICOLAS MENDILVELSO ZULUAGA y CRISTIAN DAVID MENDIVELSO ZULUAGA** al abogado (a) designado en acta anexa, para que proceda a elaborar el inventario solemne de bienes, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele el nombramiento **TELEGRÁFICAMENTE** haciéndole las advertencias de ley.

Se señala como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000.

Segundo: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

Tercero: Cumplidas las diligencias propias del discernimiento del cargo al curador y la autorización para ejercerlo, previas las desanotaciones del caso, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f2ae6bb86ccc04d593fe8323139669775011c3bf7ffcca723cb84bac7055e9

Documento generado en 15/07/2021 09:59:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare cuales son las causales de privación de patria potestad en las que se encuentra incurso el señor JEFFERSON STEVEN MELO LLANO, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aclarando al despacho si el demandado, únicamente no ha cancelado la cuota alimentaria a favor de su hija menor NNA **Z.C.M.R.**, o si además tampoco visita a la niña e incumple con las demás obligaciones que como padre le asisten.
2. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por **línea materna y paterna** de la menor de edad NNA **Z.C.M.R.**, (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be90b067adbff6faac009199b145846af6dc88676f49398d6222559d4fcef31

Documento generado en 15/07/2021 09:59:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias de ley la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que a través de apoderada judicial presentan los señores **DIEGO ALEJANDRO IBAÑEZ DELGADO** y **DANIEL ALBERTO IBAÑEZ DELGADO** tendientes a obtener la cancelación del registro civil de nacimiento de su progenitor señor **HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO (fallecido)**.

Tramítese por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la demanda en cuanto al valor probatorio que los mismos merezcan.

Así mismo, el juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite, **DECRETA:**

Por secretaría ofíciase a las Notarías Tercera del Círculo de Bogotá y Notaría Segunda de Ipiales Nariño, a fin de que se sirva remitir copia de la documental que sirvió de base para sentar el registro civil de nacimiento del señor HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO.

Se reconoce a la abogada **ANDREA PARRA SANCHEZ** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffe48f7a84cf54dc1a34080b0b3de7d55bc945d5bfcfae02efc8490928a55ac

Documento generado en 15/07/2021 09:59:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue vigencia del poder general concedido por la señora MARIA ADELAIDA MARGARITA QUINTERO ESPINEL a MARIA STELLA LOPEZ SILVA otorgado en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá mediante escritura pública No.3411 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Informe la dirección de notificación tanto física como electrónica de los señores DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL, ANDRES QUINTERO ESPINEL y SILVIA QUINTERO ESPINEL, con la finalidad de vincularos al proceso de la referencia conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Cumplido lo anterior, e informando la dirección electrónica de los señores DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL, ANDRES QUINTERO ESPINEL y SILVIA QUINTERO ESPINEL debe indicar al juzgado la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los mismos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para vincularlos por los canales digitales pertinentes.
5. Allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora SILVIA QUINTERO ESPINEL.
6. **Allegue al despacho copia de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio de los señores ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO y GLORIA DE JESUS ESPINEL SOLER.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd03460bc31546b84ee65eaa9a74b59eda86353f5351310bee28698e2a7f4b9b

Documento generado en 15/07/2021 09:59:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVEZ** en contra del señor **ROGELIO CHAVEZ TIBAVISCO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº52 De hoy 16 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98392be98d14c433836ee219fbcd072b9074cb062d8af5424e06e09a15c10b8

Documento generado en 15/07/2021 09:59:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento la apoderada, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante, que la cuota alimentaria y cuota extraordinaria, se estableció por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el 35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, en consecuencia, debe realizar el incremento conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA:

<u>AÑO</u>	<u>VALOR SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE</u>	<u>CUOTA ALIMENTARIA EQUIVALENTE AL 35% SMLMV</u>
2019	<u>\$828.116</u>	<u>\$289.840,6</u>
2020	<u>\$877.803</u>	<u>\$307.231,05</u>
2021	<u>\$908.526</u>	<u>\$317.984,1</u>

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff949e9c3a03e7f63a8a8327881d45749560170ef8e5400472b27fa948dacdb6

Documento generado en 15/07/2021 09:59:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento la apoderada, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria y mudas de ropa se debe incrementar conforme al aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, tal y como en el acta de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2001			\$ 17.425,32	\$ 200.000,00
2002	\$ 200.000,00	8,04%	\$ 16.080,00	\$ 216.080,00
2003	\$ 216.080,00	7,44%	\$ 16.076,35	\$ 232.156,35
2004	\$ 232.156,35	7,83%	\$ 18.177,84	\$ 250.334,19
2005	\$ 250.334,19	6,56%	\$ 16.421,92	\$ 266.756,12
2006	\$ 266.756,12	6,95%	\$ 18.539,55	\$ 285.295,67
2007	\$ 285.295,67	6,30%	\$ 17.973,63	\$ 303.269,29
2008	\$ 303.269,29	6,41%	\$ 19.439,56	\$ 322.708,86
2009	\$ 322.708,86	7,67%	\$ 24.751,77	\$ 347.460,63
2010	\$ 347.460,63	3,64%	\$ 12.647,57	\$ 360.108,19
2011	\$ 360.108,19	4,00%	\$ 14.404,33	\$ 374.512,52
2012	\$ 374.512,52	5,80%	\$ 21.721,73	\$ 396.234,25
2013	\$ 396.234,25	4,02%	\$ 15.928,62	\$ 412.162,86
2014	\$ 412.162,86	4,50%	\$ 18.547,33	\$ 430.710,19
2015	\$ 430.710,19	4,60%	\$ 19.812,67	\$ 450.522,86
2016	\$ 450.522,86	7,00%	\$ 31.536,60	\$ 482.059,46
2017	\$ 482.059,46	7,00%	\$ 33.744,16	\$ 515.803,62
2018	\$ 515.803,62	5,90%	\$ 30.432,41	\$ 546.236,04
2019	\$ 546.236,04	6,00%	\$ 32.774,16	\$ 579.010,20
2020	\$ 579.010,20	6,00%	\$ 34.740,61	\$ 613.750,81
2021	\$ 613.750,81	3,50%	\$ 21.481,28	\$ 635.232,09

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden y la sumatoria de los mismos, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2018 la suma de \$...para un gran total de \$...para el año... y así sucesivamente.*
5. Informe dirección física tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52

De hoy 16 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c390900f38023a1a16864677d5d420ef5a3ac0f24df35697529f32f1ac89a4b0

Documento generado en 15/07/2021 09:59:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>